JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)
AUTO DE SUSTANCIACIÒN No. 009

Ref. Proceso	11001333400520140009700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDNA PIEDAD VILLOTA GÓMEZ
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	ORDENA ELABORAR OFICIO Y REQUIERE AL DEMANDANTE

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 13 de junio de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, tramitara el oficio dirigido a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TIMBÍO CAUCA** con el fin de obtener copia del certificado de tradición de la motocicleta identificada con las placas LDP 88, so pena de que el Despacho prescindiera de dicha prueba.

Vencido el término señalado, el expediente ingresó al Despacho con constancia secretarial en la que se indica que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento efectuado[1].

Así las cosas, no se encuentra acreditado dentro del expediente, que la parte interesada en la prueba en comento, haya efectuado las actuaciones respectivas, tendientes a su recaudo, en cumplimiento del deber impuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C. G. P.

De este modo, tomando en consideración que en el presente asunto ya se encuentra más que superado el término de duración de la etapa probatoria, sin que haya sido posible recaudar la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de 22 de junio de 2018, en la que se pese a los requerimientos efectuados por este Despacho, se prescinde de la prueba del certificado de tradición de la motocicleta identificada con las placas LDP 88. En consecuencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día **19 de febrero de 2020, a las 02:30 p.m**.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la prueba consistente en el certificado de tradición de la motocicleta identificada con las placas LDP 88 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día **19 de febrero de 2020, a las 02:30 p.m**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

[1] Folio 219

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

Ref. Proceso	**11001333400520160026700**
Medio de control	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. E.SP.**
Demandante	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA D.C. E.SP.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**RESUELVE RECURSO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA**

El Despacho procede a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, mediante el cual se rechazó recurso de apelación por extemporáneo y dejo sin valor y efecto el auto de 18 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de enero de 2020, el Despacho rechazó la apelación radicada el 12 de noviembre de 2019[1], por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019, por considerarlo extemporáneo.

La apoderada judicial de la demandada, solicitó reponer el auto anteriormente mencionado y en su lugar programar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, toda vez que el cálculo efectuado por el Juzgado no es acorde a la realidad, pues la audiencia en la que se profirió la sentencia, fue celebrada el 29 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece que será procedente el recurso de reposición en contra de los autos que nos sean susceptibles de apelación o de súplica.

En el presente asunto, se tiene que en el artículo 243 ibídem, no se encuentra enlistado el auto por medio del cual se rechaza un recurso, motivo por el cual, el recurso de reposición resulta procedente.

En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso segundo del citado artículo 242, establece que será aplicable lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, esto es, el artículo 318, esta norma determina que el recurso deberá interponerse por escrito en el término de 3 días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas, se tiene que la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, presentó en oportunidad el recurso de reposición contra la providencia de 22 de enero de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el sistema de Registro de actuaciones siglo XXI y las grabaciones de la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del

[1] Folios 180-183.

C.P.A.C.A, advierte el Despacho que en efecto la misma fue celebrada el **29 de octubre de 2019**, y que en atención a un error de trascripción, se señaló como fecha de realización en el acta el 21 de octubre de 2019, motivo por el cual, este Juzgado determinó que el recurso radicado contra la sentencia proferida esa misma fecha, había sido extemporáneo.

Así las cosas, teniendo en cuenta dicha circunstancia, el Despacho repondrá la decisión contenida en el auto de 22 de enero de 2020, toda vez, que el escrito de apelación de la sentencia radicado el 12 de noviembre de 2019 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, fue presentado en término, razón por la cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, para el **19 de febrero de 2020, a las 3:30 pm.**

La Sala designada para esta diligencia será informada en la Secretaría de este Despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA** –,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 22 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, para el **19 de febrero de 2020, a las 3:30 pm.**

NOTIFÍQUESE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Ivone Carolina Mesa
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUTANCIACIÓN No. 041

Ref. Proceso	**11001333400520170020800**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**GUSTAVO BERMUDEZ PINEDA**
Demandado	**FIDUAGRARIA S.A –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- MINISTERIO DE SALUD**
Asunto	**CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN**

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se señaló como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el 13 de febrero de 2020 a las 09:00 a.m.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 23 de enero de 2020, solicitó el aplazamiento de la citada audiencia, en atención a que las partes suscribieron un contrato de transacción el cual se encuentra en trámite de pago, razón por la cual no se llevará a cabo la audiencia inicial del 13 de febrero de 2010.

Ahora bien, del escrito de la solicitud y el contrato de transacción (fls.209 a 213) se correrá traslado a **FIDUAGRARIA S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por el término de tres (3) días para que se pronuncien de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P. y además, se requerirá a Fiduagraria S.A, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la copia del contrato de transacción suscrito con el demandante, ya que el obrante en el expediente no contiene la firma del apoderado general del par en liquidación (fl.213).

Una vez transcurrido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción suscrito entre el demandante y Fiduagraria S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 010

Ref. Proceso	**11001333400520170022000**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019[1], se dispuso correr traslado a las partes del material probatorio recaudado, de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial[2], se concedió el término de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran al respecto, sin embargo estas guardaron silencio, de manera que, al no existir más pruebas pendientes por recaudar, se da por concluido el período probatorio.

En ese orden, se concede a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Una vez transcurrido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

[1] Folio 387
[2] Folio 723

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 004

Ref. Proceso	**11001333400520180002000**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**BVQI COLOMBIA LTDA**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (f.148), se dispuso correr traslado a las partes del material probatorio recaudado, de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial (f.126), se concedió el término de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran al respecto, sin embargo estas guardaron silencio, de manera que, al no existir más pruebas pendientes por recaudar, se da por concluido el período probatorio.

En ese orden, se concede a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Una vez transcurrido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 006

Ref. Proceso	**11001333400520180002300**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**BVQI COLOMBIA LTDA**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (f.387), se dispuso correr traslado a las partes del material probatorio recaudado, de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial (f.370), se concedió el término de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran al respecto, sin embargo estas guardaron silencio, de manera que, al no existir más pruebas pendientes por recaudar, se da por concluido el período probatorio.

En ese orden, se concede a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Una vez transcurrido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 003

Ref. Proceso	**11001 33 34 005 2019 00019 00**
Medio de Control	**ACCIÓN POPULAR**
Demandante	**SIMÒN CRUZ FAJARDO**
Demandado	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-ALCALDÍA LOCAL KENNEDY**
Asunto	**REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA**

Mediante auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2019, el Despacho ordenó a la parte actora poner en conocimiento de la comunidad sobre la iniciación de la acción popular de la referencia a través de un medio masivo de comunicación de amplia circulación o audiencia (televisión, radio o prensa) con el fin de que en el término de diez (10) días intervengan conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por auto de 9 de abril de 2019, el Despacho requirió al actor popular para que informara a la comunidad de la presente acción popular en cumplimiento de lo previsto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda

Sobre el particular, el Despacho advierte que el actor no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2019 (folio 41), en el que se le ordenó "*poner en conocimiento de la comunidad sobre la iniciación de la acción popular de la referencia a través de un medio masivo de comunicación de amplia circulación o audiencia (televisión, radio o prensa), con el fin de que en el término de diez (10) días intervengan conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998*".

En consecuencia, se requiere nuevamente al demandante para que en el término de diez (10) días dé cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2019 y realice la publicación correspondiente para no entorpecer el normal desarrollo de la presente acción popular.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al demandante para que en el término de diez días (10) de cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de la demanda del 30 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUTANCIACIÓN No. 002

Ref. Proceso	**11001333400520190012900**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**UNITED PARCEL SERVICE CO SUCURSAL COLOMBIA**
Demandado	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Asunto	**NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2019 (f. 85).

ANTECEDENTES

La empresa United Parcel Service Co Sucursal Colombia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de que se declarara la nulidad de la Resoluciones Nos. 1192 del 2 de agosto de 2018 y 012074 del 28 de noviembre de 2018, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 11 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, y en consecuencia la terminación y archivo del proceso, argumentando que las partes firmaron acuerdo conciliatorio de los actos administrativos demandados con fundamento en lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. (f. 85).

CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> ***"Artículo 174. Retiro de la demanda**. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares"*

Así entonces, para que proceda el retiro de la demanda se debe cumplir con los siguientes requisitos:

> *"1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta.*
> *2. Que no hayan practicado medidas cautelares; es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aun cuando estén decretadas[1]."*

El Honorable Consejo de Estado ha señalado respecto a la procedencia del retiro de la demanda y su diferencia con el desistimiento, lo siguiente:

> *"(…) el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación*

[1] Jaime Azula Camacho, manual de derecho procesal civil, quinta edición, Tomo II, parte general, Editorial Temis.

jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no[2]".

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el asunto bajo estudio, la demanda fue notificada a las partes el 18 de noviembre de 2019[3], por lo que no es procedente acceder a la solicitud de retiro, en atención a que ya fue trabada la Litis con la notificación del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA presentada por las apoderadas de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
[3] Folios 78 a 81 del cuaderno principal

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 12

Ref. Proceso	**11001333400520190024800**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**
Demandado	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0026 del 11 de enero de 2018 y 03-236-408-601-0985 del 28 de junio de 2018, proferidas por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad del medio de control, encontrándose que la notificación del último acto administrativo, se surtió el 3 de julio de 2018, por lo que el término comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 4 de noviembre de 2018; sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 24 de septiembre de 2018, y la constancia de no conciliación se expidió el 09 de noviembre de 2018[1]. En ese orden, como la demanda se presentó el 29 de noviembre de 2019[2], se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte ($30.000.oo) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Folio 54 cuaderno No.1
[2] Folio 112 cuaderno No.1

para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÈPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO** identificado con la cédula de ciudadanía 19.384.193 y la Tarjeta Profesional 40.319 del C.S.J, para representar a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra en en el certificado de Cámara de Comercio a folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION No. 008

Ref. Proceso	**11001333400520190025600**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**PREVIO A PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN**

Analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, este Despacho advierte que a folio 16 del expediente obra renuncia al poder conferido al doctor Iván Andrés Vega Molina.

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala de manera expresa el contenido de la demanda y el derecho de postulación que se necesita para actuar dentro del medio de control consagrado en el artículo 138 de la misma norma el cual cita:

> *Artículo 160 del C.P.A.C.A, DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*
>
> *Artículo 166 Ibídem. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse (…) 3.El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo trasmitido a cualquier título. (…)*

Por tal razón, antes de proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la demandante designe un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 043

Ref. Proceso	**11001333400520190026100**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**
Demandado	**BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho encuentra que debe ser subsanada, en el sentido de:

1. Allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, conforme al artículo 166 – 1º de la Ley 1437 de 2011, para verificar la oportunidad en la que se incoó la demanda (Art. 164 *Ibídem*).

2. Adjuntar los documentos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del acápite de pruebas (fl. 7), teniendo en cuenta que los mismos se relacionaron en dicho acápite pero no se allegaron con la demanda, de conformidad con el artículo 162 – 5º *ídem*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA C
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 021

Ref. Proceso	**11001333400520190026500**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**OSCAR EDUARDO DELGADO OVALLE**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD**

ANTECEDENTES

El señor Oscar Eduardo Delgado Ovalle, a través de apoderada judicial, presentó el 10 de octubre de 2019 demanda bajo el medio de control de nulidad simple contra el departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (fl. 1 a 9 y 182), con el fin de que se declare la nulidad del: ***1)*** dictamen médico legal de embriaguez practicado al señor Delgado Ovalle el 20 de marzo de 2017; ***2)*** orden de comparendo nacional Nº 9999999900000 2862056 del 20 de marzo de 2017, expedida por las autoridades de tránsito en contra del actor; ***3)*** auto 454 del 5 de mayo de 2017, mediante el cual se declaró contraventor del reglamento de tránsito al accionante, entre otras decisiones; ***4)*** Resolución Nº 131 del 8 de mayo del 2017, por medio de la cual se ordenó la suspensión de la licencia de conducción, o actividad de conducir cualquier tipo de vehículo automotor al demandante, por el término de 120 meses, inmovilización del vehículo de placas KVH43E por 10 días hábiles y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas por 50 horas; y ***5)*** Resolución Nº 840 del 31 de agosto del 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Señaló en el *ítem "4. Agotamiento vía gubernativa"* que *"no se pudieron interponer los recursos en debida forma porque la secretaria de transporte y movilidad de Cundinamarca no realizó las debidas notificaciones de los actos administrativos"* (fl. 3), y adujo en el concepto de violación: la *"ILEGALIDAD EN LAS NOTIFICACIONES Y POR ENDE IMPOSIBILIDAD DE INTERPONER LOS DEBIDOS RECURSOS LEGALES"* contra los actos administrativos demandados (fl. 7), advirtiéndose que se refirió específicamente a los primeros cuatro citados en el párrafo anterior, dejando por fuera de esos argumentos a la Resolución Nº 840 del 31 de agosto del 2017.

CONSIDERACIONES

El Despacho habrá de determinar sí la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales para darle el trámite deprecado y sí se presentó dentro de la oportunidad legal para ello, conforme a la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se advierte que el medio de control de nulidad simple (Art. 137, CPACA) autoriza a toda persona para que solicite *"la nulidad de los actos administrativos de carácter general"* cuando estén incursos en una de las causales de anulación que allí se consignan y que: *"Excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular"* cuando: **1.** La demanda no persiga un restablecimiento o el mismo no se genere de manera automática de la sentencia de nulidad a favor del demandante o de un tercero; **2.** Sea para recuperar bienes de uso público; **3.** Los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país; y **4.** La ley lo autorice expresamente.

Así, el Despacho encuentra que la demanda ataca varios actos de contenido particular y concreto en los que no se avizora un interés especial o importancia de la comunidad ni alguna de las circunstancias enunciadas para que sea admisible en este caso como de nulidad simple. Adicionalmente, se tiene que la consecuencia jurídica inmediata de la declaratoria de nulidad de dichos actos, en el evento en que las pretensiones prosperen, es el restablecimiento automático del derecho del demandante, el cual se traduciría, entre otros, en la desaparición *ipso facto* de la sanción que le fue impuesta por la autoridad demandada.

Por lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 137 e inciso 1º del artículo 171 del CPACA, el Despacho evidencia que de la prosperidad de las pretensiones se desprende el restablecimiento automático de un derecho, razón por la cual la presente demanda se tramitará con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por ende se procede a determinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su trámite.

Ahora bien, se observa que este medio de control permite a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular o general, y se le restablezca el derecho o la reparación del daño (Art. 138, Ley 1437 de 2011), advirtiéndose que *"dentro del procedimiento de cobro coactivo, el mandamiento de pago es un acto administrativo de trámite, razón por la que no es pasible de control judicial al no resolver con carácter definitivo la actuación administrativa que se adelanta"*[1].

Por tanto, como en la demanda se deprecó la nulidad de la Resolución Nº 840 del 31 de agosto del 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago, se declarará la falta de jurisdicción frente a esa pretensión, de conformidad con el artículo 101 del CPACA.

Ahora, el Despacho procederá a determinar sí la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho se presentó dentro del término legal para ello, advirtiéndose que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA****. La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,* ***la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)"* (Negrilla fuera del texto original).

En atención a lo anterior, y al analizar el expediente, el Despacho advierte que se depreca la nulidad de los actos administrativos demandados por la indebida notificación de los mismos y la imposibilidad de interponer los recursos pertinentes contra éstos, entre otros argumentos, y que adicionalmente no obra prueba en el plenario que determine el día en que los mismos se comunicaron, notificaron, ejecutaron o publicaron, con excepción de la Resolución No. 131 del 8 de mayo de 2017, que se notificó mediante el aviso No. 063 del 16 de mayo de 2017 (fl. 112), resaltándose que dicha notificación está siendo atacada, razón por la cual no es posible establecer la oportunidad para presentar la demanda de la referencia.

No obstante, se tiene que el demandante tenía conocimiento de los actos demandados desde el 24 de junio de 2017, con la respuesta dada por la sede operativa transporte y movilidad de Villeta de la autoridad demandada (fl. 120 a 124), además se advierte que para el 7 de junio de 2018, incoó una acción de tutela por los mismos hechos aquí planteados, contra la misma autoridad demandada (fl. 138 a 145), con su escrito de tutela allegó como prueba documental dichos actos, razón por la cual el medio de control de la referencia para el momento de su radicación, 10 de octubre de 2019 (fl. 1 y 182), se encontraba caducado y por tanto se rechazará demanda, conforme al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, sentencia del 22 de febrero de 2018, Rad. 15001-23-33-000-2012-00173-01 (20466), MP: Julio Roberto Piza Rodríguez.

encontraba caducado y por tanto se rechazará demanda, conforme al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Despacho del análisis de los requisitos de procedibilidad de la demanda, encuentra que no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial a que alude el artículo 161 – 1 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN frente a la pretensión de nulidad de la Resolución Nº 840 del 31 de agosto del 2017.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por el señor **OSCAR EDUARDO DELGADO OVALLE** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA C.
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 020

Ref. Proceso	**11001333400520190026700**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**FERRETEROS Y ELÉCTRICOS S.A.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

El Despacho advierte que la demanda inicialmente se radico ante los juzgados administrativos de Medellín, correspondiéndole al Juzgado 24 Administrativo de Medellín (fl. 43), quien mediante auto del 25 de septiembre de 2019, declaró la falta de competencia territorial y ordenó su remisión a los juzgados de este circuito judicial (fl. 52), y al someterse a reparto le correspondió a este Despacho (fl. 54).

Ahora bien, por cumplir los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la sociedad **FERRETEROS Y ELÉCTRICOS S.A.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. **35519** del 24 de mayo de 2018; **7178** del 28 de marzo de 2019; y **9917** del 26 de abril de 2019, que hacen parte del expediente administrativo identificado con el **No. 15 149025**, expedidas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, precisándose que la parte actora pretende la nulidad parcial de los actos señalados, toda vez que en los mismos no sólo se sancionó a la aquí demandante.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la última resolución, se surtió el 8 de mayo de 2019 (fl. 2 y 41), por lo que el término comenzó a contarse a partir del día siguiente, es decir el 9 de mayo hasta el 9 de septiembre de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 12 de junio de 2019, faltando 2 meses y 27 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 30 de julio de 2019 (fl. 42). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Medellín (A), el 31 de julio de 2019 (fl. 43), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **FERRETEROS Y ELÉCTRICOS S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil

pesos m/cte ($30.000.oo) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No. 3-0820-000636-6, convenio 13476, designada para el efecto.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 *ibídem.*

SEXTO. La Entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a **NELSON LEÓN BEDOYA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.660.934, portador de la T. P. No. 70.196 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA C
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 13

Ref. Proceso	**11001333400520190027300**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**INTEXZONA S.A.**
Demandado	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **INTEXZONA S.A**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-643-0-1820 del 06 de noviembre de 2018 y 03-326-408-601-001264 del 20 de marzo de 2019, proferidas por **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad del medio de control, encontrándose que la notificación del último acto administrativo, se surtió el 29 de marzo del 2019, por lo que el término comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 30 de julio de 2019; sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el17 de julio de 2019, y la constancia de no conciliación se expidió el 10 de octubre de 2019[1]. En ese orden, como la demanda se presentó el 21 de octubre del 2019[2], se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **INTEXZONA S.A**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte ($30.000.oo) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

[1] Folio 111 del expediente
[2] Folio folio 113 del expediente

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÈPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **JAVIER HERNANDO MUÑOZ SEGOVIA,** identificado con la cédula de ciudadanía 12.989.947 y la Tarjeta Profesional 58.351 del C.S.J, para representar a **INTEXZONA S.A**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.7

Ref. Proceso	**11001333400520190028100**
Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante	**SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.**
Accionado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**RECHAZA POR CADUCIDAD**

La Sociedad **SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P**, radicó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD-20184400055385 del 9 de mayo de 2018 y SSPD-201994400005075 del 7 de marzo de 2019, proferidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Frente a la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> ***"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA****. La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,* ***la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)" (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, el término de los cuatro meses (4) meses consagrados en el artículo antes mencionado, empezó a contarse a partir del día siguiente a la notificación por aviso de la Resolución SSPD-201994400005075 del 7 de marzo de 2019[1], es decir, el **1 de abril de 2019**, y vencían el **1 de agosto de 2019**, sin embargo, se tiene que la conciliación prejudicial fue radicada el **16 de agosto de 2019**[2], cuando había fenecido el término para ello, además se advierte que el demandante acudió ante esta jurisdicción hasta el **28 de octubre de 2019** (fol. 104), momento en la cual este medio de control se encontraba caducado. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por **SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P**, contra la **SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero del 2020, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
Secretaria

[1] Folios 48 y 49 del expediente
[2] Folio 43 del expediente

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 16

Ref. Proceso	**11001333400520190028200**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**GAS NATURAL S.A. E.S.P.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho encuentra que debe ser subsanada, en el sentido de:

- Adjuntar poder especial o general a nombre del apoderado **WILSON CASTRO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.749.619, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para interponer el medio de control de la referencia, toda vez que con la demanda únicamente se aportó Certificado de Cámara de Comercio[1], en el cual no figura la facultad expresa conferida al profesional del derecho antes mencionado, para actuar en nombre de **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P**, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

[1] Ver folios 11 al 20

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 17

Ref. Proceso	**11001333400520190028600**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**GAS NATURAL S.A. E.S.P.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho encuentra que debe ser subsanada, en el sentido de:

- Adjuntar poder especial o general a nombre del apoderado **WILSON CASTRO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.749.619, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para interponer el medio de control de la referencia, toda vez que con la demanda únicamente se aportó Certificado de Cámara de Comercio[1], en el cual no figura la facultad expresa conferida al profesional del derecho antes mencionado para actuar en nombre de **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P**, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

[1] Ver folios 13 al 21

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Ref. Proceso	**11001333400520190028700**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**GAS NATURAL S.A. E.S.P.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.,** dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución SSPD No.20198140037975 del 14 de marzo de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite en sede administrativa, se surtió por aviso el 29 de marzo de 2019 (fol.29), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 31 de julio de 2019. Se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 27 de junio de 2019, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 26 de septiembre de 2019 (f. 16).

En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 31 de octubre de 2019 (fol.112), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor RODRIGO MARROQUÍN FRANCO, como tercero con interés dentro del presente proceso, en calidad de usuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte

($30.000.oo) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial No.3-0820-000636-6 convenio 13476, designada para el efecto.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° Y 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **WILSON CASTRO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía 13.749.619 y la Tarjeta Profesional 128.694 del C.S.J, para representar a **GAS NATURAL S.A. E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 37

Ref. Proceso	**11001333400520190029100**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.**
Demandado	**MINISTERIO DE TRABAJO**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho advierte que el estudio que se realice de las pretensiones se limitará a determinar la legalidad de la Resoluciones No. 2803 del 07 de junio de 2018 y 1633 del 14 de mayo de 2019, una vez la parte actora subsane los aspectos que se señalaran a continuación:

1. Indicar lo que se pretende con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en atención al medio de control por el cual deberá tramitarse la demanda.

2. Señalar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

3. Aportar constancia de notificación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá allegar *copia del acto administrativo acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*, requisito necesario para verificar la oportunidad en la que se interpuso el medio de control.

4. Adjuntar poder especial o general a nombre del doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para interponer el medio de control de la referencia, toda vez que con la demanda únicamente se aportó Certificado de Cámara de Comercio[1], en el cual no figura la facultad expresa conferida al profesional del derecho antes mencionado para actuar en nombre de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

[1] Ver folios 13 al 21

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero del 2020, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

Ref. Proceso	**11001333603720130024500**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**SILVANA GIANINA LANZIANO SANTOS**
Demandado	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Asunto	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se conceden ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante[1], contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de enero del 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

[1]Folios 236-238

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

Ref. Proceso	**11001333400520140015900**
Medio de control	**REPETICIÓN**
Demandante	**MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Demandado	**JOSÉ ANTONIO PÉREZ HURTADO**
Asunto	**DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de abril de 2018[1] se puso en conocimiento de la parte demandante que no fue posible entregar el citatorio de notificación personal al demandado y que en consecuencia se le concedía el término de diez (10) días contados a partir de la notificación providencia para solicitar su emplazamiento según lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

El 30 de mayo de 2018[2] se ordenó la elaboración del edicto emplazatorio y se le concedió a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la decisión para allegar las constancias a que se refieren el artículo 108 del C.G.P.

El 22 de febrero de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto tramitara el edicto emplazatorio No. 07 con el fin de notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda proferido el 16 de septiembre de 2015[3].

El 20 de septiembre de 2019, se requirió por última vez al apoderado de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, tramitara el emplazamiento del demandado conforme a las disposiciones del artículo 108 del CGP, y allegara constancia de ello en el término anteriormente señalado, so pena de decretar el desistimiento de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término señalado, el expediente ingresó al Despacho con constancia secretarial en la que se indica que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento efectuado[4].

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal de proceso, consagrada en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, y se configura cuando a la parte que promueve una actuación, se le impone una carga procesal y no la cumple impidiendo continuar con el trámite correspondiente.

Para que opere este fenómeno es necesario que transcurran treinta (30) días desde el vencimiento del término señalado para el cumplimiento de la orden impartida y que luego de fenecido este plazo, se requiera concediendo quince (15) días más, y una vez transcurrido ese lapso de tiempo, la parte pasiva de la obligación no obre de conformidad.

---

[1] Folio 194
[2] Folio 201
[3] Folio 211
[4] Folio 219

En el presente caso, la providencia que impuso a la demandante la carga del trámite del edicto emplazatorio, se notificó por estado el 12 de abril de 2018[5]. En ese orden, el término de los diez (10) días para efectuar el pago transcurrió entre el 13 y 26 de abril de 2018.

Ahora bien, los treinta (30) días a los que hace referencia la normatividad antes citada transcurrieron entre el 13 de abril y el 28 de mayo de 2018, sin que la parte demandante acreditara el trámite del edicto emplazatorio, ante lo cual se dispuso requerirla mediante auto del 30 de mayo de 2018, para que diera cumplimiento a la obligación impuesta en los quince (15) días siguiente a la notificación de dicha providencia, lapso que transcurrió del 1 de junio de 2018 al 25 de junio de 2018.

Posteriormente, mediante auto el 22 de febrero de 2019, el Despacho requirió nuevamente a la parte demandante para que efectuara el emplazamiento y finalmente, mediante proveído del 20 de septiembre de 2019 se le advirtió que se declararía el desistimiento sino cumplía la carga procesal en el término de 15 días.

Así las cosas, como para la fecha de la presente actuación, la parte demandante no ha acreditado el trámite del emplazamiento, y el incumplimiento de esta carga implica que no se pueda continuar con el trámite que corresponde, pues ese necesaria dicha notificación para continuar con el desarrollo del proceso, de conformidad con lo señalado en el *artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, y en consecuencia, la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO promovido por el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** contra el señor **JOSÉ ANTONIO PÉREZ HURTADO**, en ejercicio del medio de control de repetición, por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, procédase a la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

[5] Folio 194

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 011

Ref. Proceso	**11001333400520150051300**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**ANGELA MARÍA SANTOS GÓMEZ Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (f.189), se dispuso correr traslado a las partes del material probatorio recaudado, de conformidad con lo dispuesto en audiencia de pruebas (f.158), se concedió el término de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran al respecto, sin embargo estas guardaron silencio, de manera que, al no existir más pruebas pendientes por recaudar, se da por concluido el período probatorio.

En ese orden, se concede a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Una vez transcurrido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÒN No.

Ref. Proceso	**11001333400520150069200**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**VEIDIS LOZANO MORALES Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL**
Asunto	**REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se informa que el Juzgado Segundo Administrativo de Turbo, no dispone de una Sala de audiencia para el día 5 de febrero de 2020, fecha dispuesta en el auto de 18 de diciembre de 2019, para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA VIRTUAL, en la que se recepcionarán las declaraciones de los señores Ferney Sánchez Giraldo, Hover Antonio Díez Jiménez y Hernando Cuesta Rivera, quienes residen en el municipio de Turbo Antioquia.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Primero Administrativo de Turbo, quienes indicaron tener una Sala disponible el 21 de febrero de 2020, que cuenta con los medios tecnológicos para la realización de la misma, el Despacho fijará una nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS DE FORMA VIRTUAL** para el **21 de febrero de 2019, a las 10:00.**

Conforme con lo anterior, la parte demandante deberá adelantar las actuaciones pertinentes para que los testigos concurran al Juzgado Primero Administrativo de Turbo, quienes designaran espacio para realizar esta diligencia, en la fecha y horas fijadas por el Despacho, ***so pena de tener por desistida la prueba.***

A su vez, **la Secretaría de este Juzgado deberá COMUNICAR** de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelanten los trámites y procedimientos técnicos, de conectividad y asignación de equipos necesarios para la conexión entre los intervinientes en la **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

YP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de enero a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
Secretaria